

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 10 de enero de 1989, de la Consejería de Agricultura y Alimentación por la que se regula la Campaña de Saneamiento Ganadero contra la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis de ganado bovino en la Comunidad Autónoma de La Rioja*

I.A.6

La experiencia adquirida en años anteriores en las Campañas de lucha contra la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis de la especie bovina, aconseja establecer el marco legal adecuado que regula las actuaciones previstas por esta Consejería en orden a erradicar de nuestra cabaña las mencionadas enfermedades. En su virtud dispongo:

**Artículo 1º.**— Durante 1989 se continuará desarrollando la Campaña de Saneamiento contra la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis Bovina, siendo obligatoria su realización en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto en vacuno de producción cárnica como lechera.

**Artículo 2º.**— La Campaña de Saneamiento se realizará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

**Artículo 3º.**— El cumplimiento de las actuaciones sanitarias previstas, serán exigibles para la concesión de cualquiera de las ayudas que se puedan establecer con cargo a los Presupuestos de la Consejería de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o de los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo 4º.**— En cada municipio afectado por la realización de la Campaña de Saneamiento Ganadero se creará la "Comisión Local de Saneamiento" que estará formada por:

— El Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.

— Un Veterinario Oficial de zona, de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

— El médico titular.

— Un miembro de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con representación en el municipio.

— Un Veterinario adscrito a la Sección de Producción y Sanidad Animal.

**Artículo 5º.**— La Comisión Local de Saneamiento efectuará el seguimiento correspondiente de las actuaciones sanitarias realizadas en su municipio, y pondrá en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cualquier anomalía detectada en el proceso.

**Artículo 6º.**— La ejecución de la Campaña de Saneamiento Ganadero será llevada a cabo por Técnicos Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

**Artículo 7º.**— Los animales de las explotaciones ganaderas, objeto de actuación sanitaria serán marcadas para su identificación en la oreja izquierda, con crotales numerados, suministrados por la Consejería de Agricultura y Alimentación, que permitan en todo momento identificar la propiedad y origen de los mismos.

**Artículo 8º.**— Se efectuarán las siguientes pruebas diagnósticas:

a) Extracción de sangre para determinar los títulos serológicos de anticuerpos brucelosos, mediante técnicas laboratoriales y pruebas de inmunodifusión para el diagnóstico de Leucosis.

b) Tuberculinización con tuberculina P.P.D. (intradermoreacción) para determinar la presencia de animales reaccionantes positivos.

**Artículo 9º.**— Todos aquellos animales positivos a las pruebas de Tuberculosis, Brucelosis o Leucosis, serán marcados con la letra T en la oreja izquierda, previamente crotalada con el número de identificación.

**Artículo 10º.**— Los animales diagnosticados positivos a las pruebas de Tuberculosis, Brucelosis o Leucosis no podrán utilizar pastos ni abrevaderos públicos, a partir del día de la comunicación de los resultados.

**Artículo 11º.**— Los animales con diagnóstico positivo deberán ser sacrificados en un plazo máximo de sesenta días contados a partir del día de comunicación de los resultados.

**Artículo 12º.**— Los animales sacrificados serán indemnizados conforme a los baremos que existan en cada momento. Los animales que se sacrifiquen en los treinta primeros días a partir de la fecha de comunicación de los resultados, percibirá un incremento del 25% del valor de la indemnización prevista.

En ningún caso el pago de las indemnizaciones se hará efectivo al ganadero hasta que haya sacrificado todo el ganado afectado.

**Artículo 13º.**— Transcurrido el plazo establecido en el art. 11 para el sacrificio obligatorio, se procederá por los Servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Alimentación a su realización, siendo por cuenta del propietario todos los gastos ocasionados, y perdiendo el ganadero el derecho a recibir cualquier tipo de indemnización, además de ser objeto del expediente sancionador oportuno.

**Artículo 14º.**— Para el sacrificio con indemnización del ganado reaccionante positivo, será imprescindible que vaya provisto del correspondiente Cónduce expedido por la Consejería de Agricultura y Alimentación a través de los Servicios Veterinarios Oficiales.

**Artículo 15º.**— Para que el importe de la indemnización correspondiente pueda ser percibido por el ganadero, deberá presentar en las oficinas comarcales de la Comunidad Autónoma, la oreja izquierda completa, con

su crotal perfectamente prendido, marcada con la T y con el "Cónduce" cumplimentado por los Servicios Veterinarios del matadero donde se haya sacrificado el ganado.

**Artículo 16º.**— Las reses que debido a las lesiones que presenten sean objeto de decomiso total en el Matadero, serán indemnizadas conforme al precio Kg./canal que se fije anualmente.

**Artículo 17º.**— Las Ayudas previstas en la presente Orden serán compatibles con otras que teniendo como objetivo la mejora ganadera, se puedan obtener a través de los Presupuestos Generales del Estado, o propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 18º.**— Toda partida de ganado bovino, que se pretenda introducir en explotaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.a) Tener la preceptiva Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.

b) Estar en posesión del Certificado Oficial expedido por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia, en que se haga constar que los animales que componen la expedición, han sido sometidos a las pruebas oficiales de diagnóstico de Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis, con resultado negativo en un plazo no superior a los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.a) La entrada de ganado bovino, tanto machos como hembras, destinado a explotaciones de cebo registradas, podrá realizarse si los animales vienen acompañados de la preceptiva Guía de Origen y Sanidad Pecuaria que acredite estar inmunizados contra la Fiebre Aftosa de acuerdo con la legislación vigente, y siempre que se destinen, una vez finalizado el cebo, única y exclusivamente al sacrificio.

b) En el caso de que se trate de ganado de importación, podrá ser vendido a otras explotaciones de cebo por el importador, cumpliendo además de los requisitos de la Orden de 28 de febrero 1986, que regula las condiciones del ganado bovino y porcino destinados a intercambios, lo establecido en el artículo 19 de la presente Orden, y siempre que sea presentada la documentación de importación y aduanas pertinente en los Servicios Veterinarios de su zona.

3. Las hembras para cebo señaladas en los apartados anteriores de este artículo, deberá ser dadas de alta en el plazo de cuarenta y ocho horas de su llegada a la explotación en los Servicios Veterinarios de la zona respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, y dadas de baja en el momento de su destino al sacrificio.

**Artículo 19º.**— En todas las explotaciones en las que se realice compra de ganado, además de cumplir los requisitos señalados en los artículos anteriores, el ganadero comprador deberá comunicar en el plazo de cuarenta y ocho horas, la llegada del ganado, poniendo a disposición de los Servicios Veterinarios la documentación correspondiente. Estos Servicios darán cuenta de la presencia de reses de nueva adquisición a los Servicios Centrales, también en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La Consejería de Agricultura y Alimentación a través de la Sección de Producción y Sanidad Animal, tomará las medidas oportunas para sanear el ganado de nueva compra.

Las ventas de ganado deberán también comunicarse, en un plazo de cuarenta y ocho horas, a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Comarca.

**Artículo 20º.**— Se mantiene la obligatoriedad de la vacunación contra la Brucelosis de las terneras entre los 3 y 6 meses de edad, utilizándose la vacuna B-19.

**Artículo 21º.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación subvencionará hasta con el 15% de su valor, las hembras de reposición, compradas o existentes en la propia explotación, que sustituyan a hembras adultas sacrificadas en la Campaña de Saneamiento.

La presentación de solicitudes deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de comunicación de los resultados de la Campaña de Saneamiento Ganadero y notificando a la vez, el número de crotales de las novillas con derecho a percibir la correspondiente subvención.

Las hembras de reposición, en el momento de solicitar la subvención, deberán tener una edad superior a 12 meses y no haber parido.

**Artículo 22º.**— Las infracciones a esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, y el Reglamento para su desarrollo de 4 de febrero 1955, actualizado por Real Decreto 1665/1976, de 5 de mayo.

**Artículo 23º.**— Al ganadero que se oponga a la inspección de su ganado o al sacrificio de los animales que resulten positivos a las pruebas de saneamiento ganadero, se le clausurará el estable quedando prohibida la entrada y salida de animales, no pudiendo actuar en su explotación ningún Servicio Oficial de Inseminación Artificial de los establecidos por esta Consejería.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Queda derogada la Orden de 26 de febrero de 1988.

Logroño, 10 de febrero de 1989.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Luis Delgado Santaolalla.